

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0455-M

Quito, D.M., 15 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal "Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3452-M, de 05 de agosto de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0279-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal "Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia", presentado por la asambleísta María Teresa Pasquel Andrade, mediante Oficio sin número de 30 de julio de 2024 y signado con el trámite Nro. 453496.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fiumaria_fernanda_informe_prevaricato.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0279-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 15 de agosto de 2024

Proponente: Asambleaísta María Teresa Pasquel Andrade

Nombre del Proyecto: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 30 de julio de 2024 la asambleísta María Teresa Pasquel Andrade remite al Magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el Oficio sin número, mismo que contiene el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”; signándole como trámite Nro. 453496 y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3452-M, con fecha 05 de agosto de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria acompañando el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1. Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 21 Porcentaje: 15 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: PENAL	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> Exposición de Motivos, ocho considerandos, un artículo y una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE

reformularían.		
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE
Carácter Orgánico y Ordinario del Proyecto de Ley. ORGÁNICA	(Artículo 133 de la CRE y 30, número 1, letra d) de la LOFL)	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1. **Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

Con la expresión de motivos, ocho considerandos, un artículo y una disposición final se construye la propuesta normativa que pretende reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tener un sistema penal acusatorio eficiente, con el cual no se comprometa la correcta administración de justicia, pues ello conduciría a la pérdida de la confianza de las y los ciudadanos en la Función Judicial¹. En ese contexto se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta;

¹ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos pp. 1-3.

ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”².

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”³.

Bajos esas premisas la Exposición de Motivos del presente Proyecto de Ley describe que el rol de las y los jueces es importante debido a que la ciudadanía confía en una correcta administración de justicia. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana existe un problema debido a que en este tipo penal no se contempla como sujeto activo a las / los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Puesto que, conforme lo dispone el Artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial: “(...) las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuetas y conjuces (...) **no pertenecen a ninguna de estas carreras**”. **(Lo resaltado en negrita me pertenece).**

²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

En ese sentido con la finalidad de salvaguarda el principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución y en el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone:

“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de **garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes**, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...). **Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles**”. (Lo resaltado en negrita me pertenece).

Existen diferentes acepciones respecto del prevaricato y partiremos desde las más generales hasta las más técnicas, puesto que, se entiende como la acción o hecho en el cual un funcionario público utiliza su poder, quebrantando la ley o vulnerando los derechos de una determinada persona. Para la Real Academia de la Lengua Española, **prevaricación** es el “Delito consistente en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta”⁴. Cabanellas en su Diccionario Jurídico (1993), el prevaricato es “delito que cometen los funcionarios dictando o proponiendo a sabiendas, o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia”. Otra acepción es la dada por Atienza, (2001) establece son también “virtudes judiciales”.⁵

⁴ <https://dle.rae.es/prevaricaci%C3%B3n>

⁵ García, B. (2020). Conducta judicial y el prevaricato en contextos de la justicia ecuatoriana. Revista

Bajo esas consideraciones la presente reforma normativa pretende incorporar a las y los jueces y conjuces al tipo penal de prevaricato en el que actualmente sólo contempla al personal de la carrera judicial jurisdiccional, bajo el argumento de que este delito atenta a la tutela judicial efectiva.

Del análisis a la propuesta normativa, se concluye que guarda concordancia con los preceptos constitucionales, no es contraria al ordenamiento jurídico internacional, así como no es incompatible con las normas infra constitucionales vigentes en el Ecuador.

4.2. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia”, pretende reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tener un sistema penal acusatorio eficiente, con el cual no se comprometa la correcta administración de justicia, pues ello conduciría a la pérdida de la confianza de las y los ciudadanos en la Función Judicial.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE. De igual forma, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; Sin embargo, su contenido y propuesta se encasilla en el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos del impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y

contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Por otro lado, y alineadas a estas Disposiciones, están los artículos 261.5 y 303 de la Constitución de la República, los cuales se relacionan a la Política Monetaria, que también es de competencia exclusiva del Ejecutivo. Dichos artículos - respectivamente-, disponen que “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”, y “La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. [...] La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.”

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia “, podría estar relacionado con el siguiente Objetivo de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **16)** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos:**3)** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **9)** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁶ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

6 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio.	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa).	NO CUMPLE

Se sugiere la inclusión de términos inclusivos que se refieran a **las y los** jueces o juezas y jueces; así como a **las y los** conjueces.

5.2 La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretenden reformar una ley orgánica y se lo hace con una norma de la misma categoría.

5.3 Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática para que la sintaxis y ortografía tenga mayor prolijidad, puesto que la claridad en la redacción garantiza la seguridad jurídica. La palabra: Artículo ⁷ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.4 El Manual de Técnica Legislativa señala que los considerandos constituyen el preámbulo o parte expositiva de la Ley a cuyo articulado preceden, expresan la fundamentación jurídica y constitucional de aquella, sus antecedentes normativos y las razones para ser dictada. Y Por lo tanto, su sintaxis debe ser: En párrafos independientes que se inician con la partícula “**Que**” no debe escribirse coma (pese a la práctica que la incluye) y terminan en punto y coma (;)⁸. Debiendo el penúltimo

⁷ Proyecto de Ley.

⁸ Manual de Técnica Legislativa (2014) pp.37-38

considerando terminar con punto y coma seguido de la letra y finalmente agregar, (; y,).

5.5 Se recomienda por razones sistémicas incluir en la Disposición Final contenidos claramente definidos. Por lo tanto, podrá tener cláusulas de salvaguardia, reglas de entrada en vigencia entre otras. Para ejemplificar: “La presente Ley entrará en **vigor** a partir de su publicación en el Registro Oficial (...)”, Adicionando en la parte final la frase: Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los días del mes de de

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;
- c) Se refiere a una sola materia;
- d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Calificar** el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”;
- b) **Unificar** de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

- c) **Designar** para su trámite, a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado** quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia”.

Atentamente,



Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

Elaborado por:	Fernanda García Y.
Revisión Jurídica:	Gerardo Aguirre.
Análisis económico y ODS:	Raúl Banchón Andrés Moyón.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”
PROPONENTE	Asambleísta María Teresa Pasquel Andrade
FECHA DE PRESENTACIÓN	30 de julio de 2024
MATERIA	PENAL
OBJETIVO DEL PROYECTO	Incluir en el Artículo 268 del COIP referente al prevaricato de las o los jueces o árbitro como sujetos activos a las /los jueces y las /los conjueces de la Corte Nacional.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Con la expresión de motivos, ocho considerandos, un artículo y una disposición final se construye la propuesta normativa que pretende reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tener un sistema penal acusatorio eficiente, con el cual no se comprometa la correcta administración de justicia, pues ello conduciría a la pérdida de la confianza de las y los ciudadanos en la Función Judicial.
CONCLUSIONES	El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que: a) Dispone de iniciativa legislativa; b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; c) Se refiere a una sola materia; d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

	a) Calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal “Extensión del Delito de Prevaricato a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”; b) Unificar de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
--	---

Elaborado por: NFGY

ANEXO 2

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO INTEGRAL PENAL “EXTENSIÓN DEL DELITO DE PREVARICATO A LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”

Proponente: Asambleísta María Teresa Pasquel Andrade

El precitado Proyecto de Ley pretende reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tener un sistema penal acusatorio eficiente, con el cual no se comprometa la correcta administración de justicia, pues ello conduciría a la pérdida de la confianza de las y los ciudadanos en la Función Judicial.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de	Artículo Único. – En el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, luego de la frase “carrera judicial jurisdiccional”, agréguese el siguiente texto seguido de una coma: “jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”. Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional, jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u

delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.	oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.
	Disposición Final La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Elaborado por: NFGY